



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3557/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3557/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Fecha de Resolución

11/09/2024



Palabras clave

Trámite, solicitud de transparencia, prevención



Solicitud

El recurrente solicito a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, información relacionada con el trámite que se le dio a la solicitud de información con folio 092074224001498, así como copia del oficio de trámite



Respuesta

El sujeto obligado respondió a los cuestionamientos relacionados con el trámite que se le dio a la solicitud de información y proporciono copia del oficio de trámite



Inconformidad con la respuesta

La parte recurrente manifiesta que no se remite el oficio requerido, pues se aprecia que se turna a dos unidades administrativas.



Estudio del caso

Del análisis de las constancias se desprende que el sujeto obligado dio respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud del recurrente, de igual forma se proporcionó la documentación solicitada.



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3557/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: RAFAEL ARTURO QUEZADA MORALES y
ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074224001536**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	12
RESUELVE	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El ocho de julio de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074224001536**, mediante el cual se requirió la siguiente información:

“ ...

Con la finalidad de contar con la información necesaria de que no se esta realizando una "Mala praxis" (como resultado de una conducta consciente no acorde con la norma jurídica y que por lo tanto es susceptible de reproche por parte de la sociedad) de sus responsables en materia de transparencia.

Le solicito que me indique:

- 1.** *¿qué tratamiento se le dio la unidad de transparencia a mi solicitud con folio 092074224001498, para determinar su prevención?*
- 2.** *¿quién dio la instrucción que se generará dicho acto administrativo?*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

3. *¿Existió alguna otra área con facultades y atribuciones consultada para que se realizará dicha prevención?*
4. *¿Qué intervención, instrucción o encomienda existió del superior jerárquico de la Responsable de la Unidad de Transparencia para emitir el oficio con número ACM/UT/3986/2024?*
5. *Solicito de manera electrónica dicho oficio con sus firmas y sellos correspondientes de su trámite físico.*
...”(Sic).

1.2 Respuesta. Con respuesta del siete de agosto mediante oficio **ACM/UT/4503/2024** el **Sujeto Obligado**, indicó la siguiente respuesta:

“...

Al respecto, me permito informarle:

Le solicito que me indique: ¿qué tratamiento se le dio la unidad de transparencia a mi solicitud con folio 092074224001498, para determinar su prevención?

Con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que del análisis de la solicitud con número de folio 092074224001498, se identificó que el requerimiento presentado no fue claro en cuanto a la información requerida, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la misma, por escrito se notificó al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclarara su solicitud de información. Lo anterior, para estar en posibilidades de dar respuesta al requerimiento de información en el marco de la Ley.

¿Quién dio la instrucción que se generará dicho acto administrativo?

Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia

¿Existió alguna otra área con facultades y atribuciones consultadas para que se realizará dicha prevención?

No.”

¿Qué intervención, instrucción o encomienda existió del superior jerárquico de la Responsable de la Unidad de Transparencia para emitir el oficio con número ACM/UT/3986/2024?

No existió algún tipo de intervención.

Solicito de manera electrónica dicho oficio con sus firmas y sellos correspondientes de su trámite físico.

Se anexa oficio ACM/UT/3986/2024



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, MODERNIZACIÓN Y
ATENCIÓN CIUDADANA
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



Ciudad de México, a 05 de julio del 2024
OFICIO: ACM/UT/3986/2024
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

De acuerdo a la solicitud recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia, con los siguientes datos:

Fecha de solicitud: 02/07/2024

Fecha límite: 05/07/2024

Folio: 092074224001498

Plataforma: PNT / Correo Electrónico

Tipo de solicitud: Información Pública

Texto de la Solicitud:

"SOLICITO DE LA ALCALDIA CUAJIMALPA TODA LA INFORMACIÓN DE MANERA ELECTRÓNICA REFERENTE AL TRAMITE CON NÚMERO V2-CANO/216/24, SI CONTIENE INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES SOLICITO SU VERSIÓN PÚBLICA CON SU RESPECTIVA ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA." (SIC)

Al respecto, me permito informarle:

En atención a la solicitud citada al rubro, se le solicita precise con exactitud, a qué se refiere "con toda información de manera electrónica y a qué trámite corresponde".

De tal modo y para estar en posibilidades de dar respuesta a su requerimiento de información en el marco de la Ley, es necesario que precise el dato antes requerido con el fin de atender cabalmente su solicitud.

En ese sentido se le previene para de dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación de este oficio, realice las aclaraciones que estime pertinentes, en el entendido que de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada su solicitud.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ELIZABETH ANDREA MEDELLÍN LÓPEZ
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

1.3 Recurso de revisión. El doce de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *No se remite el oficio requerido con sus firmas y sellos correspondientes de su trámite físico, pues se puede apreciar que se turna a 2 unidades administrativas*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El doce de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El quince de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3557/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veintiocho de agosto, el *Sujeto Obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **ACM/UT/5492/2024** de fecha veintiséis de ese mismo mes, bajo los siguientes argumentos:

“ ...

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en los artículos 192, 193, 195, 196 fracción II, 201 y 205 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; desde el momento que ingresó la solicitud al sistema de gestión; se le dio oportuna atención, mediante la fecha antes señalada.

Del análisis de la solicitud, se hizo de su conocimiento que este sujeto obligado atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por lo que con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que del análisis de la solicitud con número de folio 092074224001498, se identificó que el requerimiento presentado no fue claro en cuanto a la información requerida, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la misma, por escrito se notificó al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclarara su solicitud de información. Lo anterior, para estar en posibilidades de dar respuesta al requerimiento de información en el marco de la Ley.

Asimismo, como se aprecia en la solicitud requiere lo siguiente:

¿Quién dio la instrucción que se generará dicho acto administrativo? ¿Existió alguna otra área con facultades y atribuciones consultadas para que se realizará dicha

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dieciséis de agosto del año 2024.

prevención? ¿Qué intervención, instrucción o encomienda existió del superior jerárquico de la Responsable de la Unidad de Transparencia para emitir el oficio con número ACM/UT/3986/2024? Solicito de manera electrónica dicho oficio con sus firmas y sellos correspondientes de su trámite físico.

A lo que se le informó a la hoy recurrente que, **quién dio la instrucción que se generará dicho acto administrativo**, fue la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, **existió alguna otra área con facultades y atribuciones consultadas para que se realizará dicha prevención, no, qué intervención, instrucción o encomienda existió del superior jerárquico de la Responsable de la Unidad de Transparencia para emitir el oficio con número ACM/UT/3986/2024**, no existió algún tipo de intervención, **solicito de manera electrónica dicho oficio con sus firmas y sellos correspondientes de su trámite físico**, se anexa oficio ACM/UT/3986/2024.

Ahora bien, la hoy recurrente en el apartado “puntos petitorios” manifiesta que **“No se remite el oficio requerido con sus firmas y sellos correspondientes de su trámite físico, pues se puede apreciar que se turna a 2 unidades administrativas”**, es evidente que la hoy recurrente no está siendo **congruente** con su solicitud y las razones de su inconformidad, toda vez que del análisis de lo solicitado y la respuesta a los mismos, en ningún momento se informa que se turnó a 2 unidades administrativas, sino se le informo que quien llevó a cabo la prevención fue la Unidad de Transparencia, debido a que su requerimiento de información no era claro toda vez que del análisis del requerimiento no se tenía claro a que trámite se refería y a manera dar mayor certeza y exhaustividad a su solicitud, esta Unidad de Transparencia, le solicitó aclarar dicho punto para que su solicitud de acceso a información pública con fundamento en el artículo 211 de la Ley de la materia, una vez solventada la prevención y tener certeza a que trámite se refería la ahora recurrente se garantizara que dicha solicitud fuera turnada a todas las Áreas competentes que pudieran contar con la información o debieran tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realizaran una búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada.

Por lo cual, del simple cotejo de las constancias que obran en el expediente es evidente que si se atendió de forma clara y puntual a todos y cada uno de los requerimientos de la hoy recurrente, destacando también que de sus manifestaciones se desprende que son falsas debido a que menciona que no se remitió el oficio requerido con firmas y sellos, que se turnaron a dos áreas lo cual también es falso ya que como ya se mencionó no se turnó sino se previno y se le agrego el oficio mediante el cual se llevó a cabo la prevención, esto siendo congruente con su requerimiento, por lo cual se solicita a esa ponencia a su digno cargo, se tome en cuenta lo que puntualmente solicito el hoy recurrente en la solicitud de origen, lo cual ya fue descrito en líneas previas y que del contexto de las preguntas que hizo, se desprende que el oficio que pide es del trámite que se hizo respecto a la prevención el cual corresponde al oficio ACM/UT/3986/2024 y mismo que fue debidamente anexado a la respuesta a su solicitud con número de folio **092074224001536**, sin embargo, es importante mencionar que la recurrente en los actos que recurre está ampliando su solicitud ya que ahí menciona que la solicitud se turnó a dos áreas, pero como ya se destacó, solicita información de la prevención, más no de la solventación de la misma, que de hecho fue posterior a la recepción de la solicitud, por lo cual se desconoce a qué **dos áreas** se refiere y por lo cual es evidente la ampliación de su solicitud mismo que se solicita sea considerada por esa ponencia toda vez que con fundamento en el artículo 248 fracción VI es causal de improcedencia.

*Finalmente, se precisa que esta Unidad de Transparencia únicamente firma los oficios emitidos más no tiene algún tipo de sello, por lo cual es importante destacar ya que el oficio anexado a la solicitud está debidamente firmado y requisito atendiendo al procedimiento interno de esta Unidad, para emisión de respuesta a solicitudes de información pública, como lo solicito la recurrente...
...(Sic).*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El nueve de septiembre, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **dieciséis al veintiséis de agosto**, dada cuenta **la notificación de fecha quince de agosto**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3557/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **quince de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Si bien es cierto que el sujeto al momento de emitir sus alegatos solicito el sobreseimiento del presente medio de impugnación bajo el argumento de que notificó a quien es recurrente el contenido del oficio de alegatos, de la revisión practicada a dicha documental, no se advierte que se haya proporcionado información novedosa y distinta a la entregada de manera inicial, situación por la cual a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, no es viable tener por acreditado el sobreseimiento solicitado.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *No se remite el oficio requerido con sus firmas y sellos correspondientes de su trámite físico, pues se puede apreciar que se turna a 2 unidades administrativas*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *OFICIO: ACM/UT/4503/2024 de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro.*
- *Oficio: ACM/UT/3986/2024 de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que

contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra **de la respuesta proporcionada a los cuestionamientos 1, 2, 3 y 4;** por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la

respuesta brindada a estos, razón por la cual los mismos quedarán fuera del presente estudio, **el cual se enfocará únicamente en verificar si se dio atención al punto 5 de la solicitud**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**.⁶

Fundamentación de los agravios.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

- 1. ¿qué tratamiento se le dio la unidad de transparencia a mi solicitud con folio 092074224001498, para determinar su prevención?*
- 2. ¿quién dio la instrucción que se generará dicho acto administrativo?*
- 3. ¿Existió alguna otra área con facultades y atribuciones consultada para que se realizará dicha prevención?*
- 4. ¿Qué intervención, instrucción o encomienda existió del superior jerárquico de la Responsable de la Unidad de Transparencia para emitir el oficio con número ACM/UT/3986/2024?*
- 5. Solicito de manera electrónica dicho oficio con sus firmas y sellos correspondientes de su trámite físico.*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* manifestó mediante su oficio **ACM/UT/5492/2024** signado por la Jefatura de la Unidad Departamental de Transparencia entre otras cosas proporciono la documental solicitada y refirió que, la instrucción fue girada por la Jefatura de la Unidad Departamental de Transparencia, que no se turno a ninguna otra área y que no existió intervención de un superior jerárquico.

Por lo anterior, es que con base en dichos pronunciamientos se considera que **la solicitud fue atendida conforme a derecho**, ello bajo los siguientes argumentos:

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

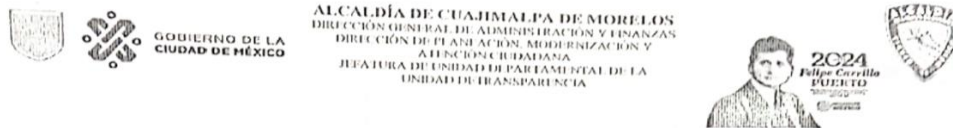
De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Precisado lo anterior, se debe recordar que la persona Recurrente se inconformó únicamente en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* sobre el punto **5 de la solicitud**, mismo que se transcribe para un mejor entendimiento.

5. Solicito de manera electrónica dicho oficio con sus firmas y sellos correspondientes de su trámite físico.

Ahora bien, de las constancias exhibidas por el *Sujeto Obligado* que obran dentro del expediente en que se actúa, se observa que en su oficio **ACM/UT/4503/2024** suscrito por la Unidad de Transparencia, se anexó el oficio **ACM/UT/3986/2024** emitido por la misma Unidad en fecha cinco de julio del presente año, con el cual se dio atención a la diversa solicitud identificada con número de folio 092074224001498.



Ciudad de México, a 05 de julio del 2024

OFICIO: ACM/UT/3986/2024

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

De acuerdo a la solicitud recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia, con los siguientes datos:

Fecha de solicitud: 02/07/2024

Fecha límite: 05/07/2024

Folio: 092074224001498

Plataforma: PNT / Correo Electrónico

Tipo de solicitud: Información Pública

Texto de la Solicitud:

"SOLICITO DE LA ALCALDIA CUAJIMALPA TODA LA INFORMACIÓN DE MANERA ELECTRÓNICA REFERENTE AL TRAMITE CON NÚMERO 12-CANO/216/24, SI CONTIENE INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES SOLICITO SU VERSIÓN PÚBLICA CON SU RESPECTIVA ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA." (SIC)

Al respecto, me permito informarle:

En atención a la solicitud citada al rubro, se le solicita precise con exactitud, a qué se refiere "con toda información de manera electrónica y a qué trámite corresponde".

De tal modo y para estar en posibilidades de dar respuesta a su requerimiento de información en el marco de la Ley, es necesario que precise el dato antes requerido con el fin de atender cabalmente su solicitud.

En ese sentido se le previene para de dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación de este oficio, realice las aclaraciones que estime pertinentes, en el entendido que de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada su solicitud.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. ELIZABETH ANDREA MEDELLÍN LÓPEZ
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Analizando la referida documental pública, se aprecia que efectivamente se trata del oficio solicitado por el hoy Recurrente en el punto cinco de la *Solicitud*, ya que corresponde al trámite del folio 092074224001498, mediante el cual se le hace una prevención al solicitante.

Siguiendo con el análisis, advertimos que la persona recurrente solicita de forma electrónica el oficio con firmas y sellos de su trámite físico, por lo que a simple vista se observa únicamente la firma autógrafa de la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia sin que se encuentre un sello en el documento. Ante este hecho, el *Sujeto Obligado* en su escrito de alegatos manifiesta que dicha Unidad únicamente firma los oficios y que no cuenta con ningún tipo de sello para darles trámite.

Toda vez que han sido analizados los agravios del recurrente y los alegatos del sujeto obligado junto con las constancias que agregan, podemos concluir que en efectivamente dentro de la respuesta otorgada al solicitante mediante el oficio **ACM/UT/4503/2024** se encontraba anexado el oficio **ACM/UT/3986/2024** y que si bien es cierto no cuenta con un sello de la Unidad de Transparencia si cuenta con la firma autógrafa de la Jefa de Unidad, por lo que dicho oficio es válido legalmente.

En atención a la solicitud citada al punto, se le solicita precise con exactitud, a que se refiere con toda información de manera electrónica y a qué trámite corresponde".

De tal modo y para estar en posibilidades de dar respuesta a su requerimiento de información en el marco de la Ley, es necesario que precise el dato antes requerido con el fin de atender cabalmente su solicitud.

En ese sentido se le previene para de dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación de este oficio, realice las aclaraciones que estime pertinentes, en el entendido que de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada su solicitud.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. ELIZABETH ANDREA MEDELLÍN LÓPEZ
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

para dar sustento legal a lo anterior, se estima oportuno traer a colación el contenido del **Criterio 13/21** emitido por el pleno de este Órgano Garante que a su letra indica lo siguiente:

Autenticidad y validez de los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia revisten plena autenticidad, validez y certeza, aun cuando carezcan de número y/o nomenclatura, así como de la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora, ya que dicha plataforma es la herramienta legalmente habilitada para que los sujetos obligados,

entre otras cuestiones, puedan dar trámite a las solicitudes de acceso a la información así como a las de derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, quedo atendida totalmente conforme a derecho.**

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento fundado y motivado a través del área competente para ello, y en su caso haciendo entrega de la información que detenta en archivo electrónico tal y como lo solicito la persona recurrente**; situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **proporcionó la información con el nivel de desagregación que ostenta.**

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se

revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁷.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido total de la solicitud, haciendo entrega de la información que detenta**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

⁷ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.